



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00500 00

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio la solicitud de copias, interpuesto por el extremo actor en contra de la providencia de treinta (30) de agosto de 2016, por la cual se declaró extemporáneo el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia calendada veintiuno (21) de julio de 2016.

En ese sentido, se observa cómo el impugnante estima que la actuación adelantada por este Juzgado ha sido errada, en el entendido que se debe anular lo actuado y conceder el recurso de apelación contra la decisión por la que se dio fin a la primera instancia, argumento que fue despachado desfavorablemente en auto que precede, el que fue objeto de apelación por el aquí recurrente, a lo que se agregó en esta oportunidad pronunciamiento efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en la que dicha Corporación encontró acertadas las consideraciones del accionante.

A lo anterior este Despacho habrá de indicar que frente al argumento sobre la necesidad que se avocara conocimiento para recuperar competencia, como lo adujo en dicha oportunidad el extremo activo, se mantendrá la posición expuesta en tal ocasión aun cuando medie resolución por la que la citada Magistratura resolvió en sentido contrario, lo anterior, en virtud a que no existe norma o pronunciamiento jurisprudencial vinculante donde se señale la obligación que tenga un funcionario judicial de invocar que conocerá de determinado asunto para ser competente del mismo, más cuando ya conoció de éste.

Todavía más, es de destacar dos aspectos al actor que pretende hacerse valer de la determinación adoptada por el Consejo Seccional en mención, la primera es que dicha decisión aún no se encuentra en firme, y lo segundo, que la naturaleza de la vigilancia administrativa corresponde a adoptar las medidas y correctivos necesarios para la consecución de una pronta, eficaz y diligente administración de justicia, finalidad que bien reconoce la Colegiatura que conoció del caso bajo estudio, toda vez que afirmó que *"...resulta importante advertir que no es dable a la Sala Administrativa Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procesales"*¹, de manera que si la decisión habrá de anularse lo actuado corresponde únicamente al superior funcional de este Juzgado, motivos suficientes para **negar** la

¹ Folio 514, cuaderno 1 – 2.